

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente libelo genitor le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda únicamente. Sírvese proveer.

Laura Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00080 00
Demandante	Mónica Yisel, Elizabeth Cristina Echeverry Gómez en causa propia y esta última a su vez como curadora general del menor Juan Pablo Echeverry Gómez
Demandados	Cándida Rosa Ramírez de Echeverry y herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Echeverry Ramírez
Auto interlocutorio Nro.	239
Asunto	Inadmitir demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. El mandatario judicial que suscribe la demanda, y que se identifica como Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summers, deberá aportar poder debidamente conferido por los demandantes, para adelantar el trámite que nos ocupa, pues aunque refirió este documento como anexo, no adjuntó el mismo al libelo genitor, aun cuando para esta clase de litigios se exige derecho de postulación.
2. Deberá aportar copia de la Sentencia Nro. 132 del 30 de septiembre de 2015 donde se nombró a la demandante, Elizabeth Cristina Echeverry Gómez como curadora general del menor Juan Pablo Echeverry Gómez.
3. Deberá aportar Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los demandantes.
4. Toda vez que, en diferentes partes de la demanda, refiere que el inmueble a usucapir se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-551884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pero en el hecho 3.1 refiere el folio Nro. 001-0539718, deberá aclarar a cuál corresponde el pretendido, y aportar el Certificado de Tradición y Libertad de este, con una vigencia inferior a un mes.
5. Del predio pretendido, deberá aportar copia de Impuesto Predial reciente con el fin de verificar el avalúo catastral del mismo.
6. Deberá aportar copia de la Escritura Pública Nro. 1643 del 05 de abril de 2000 de la Notaría 1º del Círculo Notarial de Medellín que refiere en el hecho 3.1.
7. Deberá terminar la redacción del hecho 3.1, pues este finalizó con la redacción: “los linderos del inmueble a usucapir con:”
8. Deberá aclarar, si conforme a los hechos de la demanda, los propietarios inscritos del predio pretendido, correspondían a Gustavo de Jesús y Jesús Alirio Echeverry Gómez, por qué los demandados en este libelo corresponden a la señora Cándida Rosa Ramírez de Echeverry y herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús. Así deberá aclarar que calidad ostenta la señora Cándida.
9. Deberá aportar registro civil de defunción de los señores Gustavo de Jesús y Jesús Alirio Echeverry Gómez.
10. Deberá aportar sentencia del trámite sucesoral que se inició con la muerte

del señor Gustavo de Jesús Echeverry Ramírez conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Santuario Antioquia y con radicado Nro. 2020-00163 con el fin de conocer a quien se reconoció allí como herederos determinados.

11. Deberá afirmar bajo juramento, si se inició proceso sucesoral del otro propietario inscrito del predio y quien se dice era padre de los demandantes, esto del señor Jesús Alirio Echeverry Ramírez, y en caso positivo, aportar copia de la decisión final en dicho trámite, o en caso contrario, señalar bajo la gravedad de juramento quienes eran sus hijos conocidos.
12. Toda vez que en la pretensión 2.1 principal hace alusión a pretender la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (aunque más adelante señale la extraordinaria, se entiende que obedece a un error debido a que esta la pretende en la pretensión subsidiaria) deberá señalar y aportar el justo título que se exige para incoar esta clase de prescripción adquisitiva, pues en ningún aparte de la demanda, hace alusión al mismo.
13. Deberá aportar prueba de los actos de señores y dueños que han adelantado los demandantes, y que menciona en hechos 3.5 y 3.8.
14. Deberá aclarar en un hecho aparte y de manera clara, si conforme afirmación realizada en hecho 3.9, pretenden señalar que, desde la muerte de los padres de los demandantes, estos ejercen actos de señores y dueños y se refutan como propietarios del inmueble.
15. Deberá indicar un correo electrónico y teléfono de contacto de las personas que pretende, sean citadas a declarar.
16. Deberá indicar un número de contacto de los demandantes.
17. Deberá aportar los documentos enunciados como pruebas documentales y anexos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b77170f9e7ace71f143ffa789807869b878fa6e0fcde1a42e61d6e2872a98**

Documento generado en 23/03/2022 11:54:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**